

## SENTENCIA No. 5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, seis de septiembre del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana, del día cuatro de septiembre del año dos mil seis, comparece la Licenciada **DOLORES MARTINEZ VILLEGAS**, mayor de edad, soltera, Abogada, con cédula de identidad número 001-2508640006H, de este domicilio, expresando comparecer en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **VICENTE ANASTACIO ZAMORAN GONZALEZ**, lo que acredita con Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que mediante Resolución Administrativa No. DF07-2006, de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del dieciséis de junio del presente año, la Delegación Municipal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) en Bluefields, resolvió decomisar a su Apoderado el medio de transporte acuático denominado "Enmanuel A" por transportar recursos forestal en forma ilegal sin el permiso de aprovechamiento forestal, sin guía de transporte y sin certificado de origen, la que le fue notificada el veintiuno de junio del año en curso. Agrega que interpuso el Recurso de Revisión correspondiente, el día veintisiete de junio del presente año, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de las dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de julio del mismo año, dejando firme la Resolución Administrativa No. DF-07-2006, antes referida; posteriormente, el veintiuno de julio del año en curso, interpuso Recurso de Apelación ante el **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL**, a través de su Director Nacional, señor **INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ**, quien no se ha pronunciado, y han transcurrido más de treinta días desde la fecha en que interpuso el Recurso referido, operando el silencio administrativo y en consecuencia el agotamiento de la vía administrativa. Manifiesta que demanda por la vía de lo Contencioso Administrativo, al Director del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL**, **INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ**, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y del domicilio de Managua, por omitir resolver el Recurso de Apelación en la vía administrativa que en tiempo y forma introdujo en contra de la Resolución DF-07-2006, que agravia a su representado el señor **VICENTE ANASTACIO ZAMORAN GONZALEZ**. Funda su demanda en los Artos. 2 numerales 5 y 19, 46, 47 y 48 de la Ley 350; Arto. 45 de la Ley 290. Solicitó la suspensión del acto, ofreció probar los extremos de su demanda, pide se tenga por ejercida la acción así como las peticiones hechas, la restitución de los daños y perjuicios que estima hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00), así mismo se cite al trámite de mediación previa, se requiera al funcionario responsable del acto impugnado para que remita el expediente administrativo completo y se admita su demanda. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,*

de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. En el Arto. 36 de la referida Ley dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa”; así mismo en el Arto. 120 dice: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350 faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

## II

Esta Sala observa **a)** Que la Licenciada **DOLORES MARTINEZ VILLEGAS**, expresa que en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **VICENTE ANASTACIO ZAMORAN GONZALEZ**, demanda por la vía contenciosa administrativa al Director del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**, Doctor **INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ**, por supuesto silencio administrativo, al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo y forma en contra de la Resolución No. DF 07-2006, dictada por el Ingenio **NOEL CASTRILLO RODRÍGUEZ**, Delegado del referido Instituto en Bluefields, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del año en curso. **b)** Que en virtud de la Sentencia No. 40 dictada por la Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana del diez de junio del año dos mil dos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 183 del veintisiete de septiembre del mismo año, la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, por mandato de la Ley 350, no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley. **c)** El Arto. 252 Pr. en su numeral primero, establece: “Para que los jueces y tribunales tengan competencia se requiere que el conocimiento del juicio o de los actos en que intervengan, este atribuido por la Ley a la autoridad que ejerzan”; en consecuencia esta Sala no tiene mas remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad, no obstante quedan a salvo los derechos del demandante para ejercitarlos en la vía correspondiente, si lo estima a bien.

### **POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 252 inco. 1, 424, 426, 436 Pr. y Artos. 36, 53 inco. 2 y 120 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara

**INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por la Licenciada **DOLORES MARTINEZ VILLEGAS**, en su calidad antes indicada, en contra del Director del **INSTITUTO NACIONAL FORESTAL, INDALECIO RODRÍGUEZ ALANIZ**, por supuesto silencio administrativo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- Nubia O. de Robleto.- L. Mo. A.-J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.